



Radicado: 2020-00308-00 (R. I. 16977)
Demandante: INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS
Demandado: JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA
Proceso: DIVORCIO

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DIVORCIO, promovido por INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS en contra de JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA, en el cual el demandado fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., guardando silencio respecto de las pretensiones de la demanda; en consecuencia, atendiendo lo facultado en los artículos 97 y 278 del C.G.P., se procede a dictar la sentencia correspondiente.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

1.1. HECHOS:

Son supuestos fácticos de la demanda:

“PRIMERO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que contrajo matrimonio civil con el Señor **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** el día 06 de Enero del año 2006 en la notaria Cuarta del círculo de Cúcuta bajo el serial No 4069713.

SEGUNDO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que de esa unión Matrimonial se procrearon dos hijos, de nombres **ANDRES SEBASTIAN VILLAMIZAR CARRILLO Y SANTIAGO MANUEL VILLAMIZAR CARRILLO**.

TERCERO: Manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que los hijos anteriormente mencionados de la unión matrimonial, son menores de edad y subsiste por la alimentación que proporciona mi mandante y el señor demandado cuando este quiere proporcionar.

CUARTO: Manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, que se estableció una cuota de **OCHOCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$806.000.00)** a favor de los menores el día 27 de mayo de 2010 suscrita la misma ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** junto con los respectivos incrementos de ley año a año.

QUINTO: Manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, que a la fecha actual la cuota alimentaria con todos los reajustes establecidos desde la fecha de la suscripción del acta de conciliación de conformidad con los incrementos del salario mínimo cada año está en **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.373.707)**.

SEXTO: Manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, que no se establecieron en la respectiva conciliación **relaciones de gastos extras** adicionales, diferentes a la del hecho anterior y que se generen a favor de sus hijos menores, como son los de buena crianza, educación, pensiones de colegio, primas extralegales salud, vestuario, recreación, gastos médicos, hospitalarios y otros se proporcionen en partes iguales cuando estos sean necesarios.

SEPTIMO: Manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, que no se estableció en el acuerdo conciliatorio de manera clara la reglamentación de visitas de sus hijos menores, ni mucho menos las temporadas de vacaciones de mitad de año, de fin año y semana santa.

OCTAVO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** bajo gravedad de juramento, que a la fecha actual lleva más de 10 años de separada de cuerpo del señor demandado JHON JAIRO VILLAMIZAR.

NOVENO: manifiesta mi mandante **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**, que en razón al hecho anterior no comparte mesa, lecho ni techo desde día 28 del mes de noviembre del año 2009 a la fecha presente.

DECIMO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que sus menores hijos estudian en el colegio la salle de la ciudad de Cúcuta tal como consta en los certificados que se anexaran en el acápite de pruebas.

DECIMO PRIMERO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** bajo gravedad de juramento que su ultimo domicilio conyugal fue la ciudad de Cúcuta, el día 28 de noviembre de 2010.

DECIMO SEGUNDO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** bajo la gravedad de juramento, que desde el año 2009 el señor demandado ha tenido varios domicilios en ciudades diferentes, **y que su ultimo domicilio o asiento principal en la ciudad de Cúcuta.**

DECIMO TERCERO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que han pasado más 10 años motivos por el cual ha transcurrido tiempo suficiente que establece las causales de divorcio señalada en el numeral 8vo. del **ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO.**

DECIMO CUARTO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que, por el hecho de la separación de cuerpos el señor demandado cancela únicamente cuotas de alimentos no en la proporción que deba ser en el hecho quinto si no como el quiere o se le da la gana, motivo por el cual existen varios procesos de inasistencia alimentaria por fiscalía y juzgado primero de familia.

DECIMO QUINTO: Manifiesta mi mandante el Señor **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que también existen procesos ejecutivos de alimentos a favor de sus hijos menores en contra del señor demandado sin que hasta el momento se coloque al corriente de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos.

DECIMO SEXTO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que también existen procesos penales por inasistencia alimentaria a favor de sus hijos menores en contra del señor demandado sin que hasta el momento se coloque al corriente de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos. **DECIMO SEPTIMO:** Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que el señor demandado tiene la capacidad de proporcionar las respectivas cuotas alimentarias, primas extralegales y otras que se derivan de la crianza de sus menores hijos.

DECIMO OCTAVO: Manifiesta mi mandante la Señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que el señor demandado refiere no tener recursos pero que el mismo siempre maneja todos sus gastos e ingresos en dinero en efectivo con el único propósito fraudulento de no cumplir con sus obligaciones económicas como padre de los menores.

DECIMO NOVENO: Manifiesta bajo gravedad de juramento como apoderado que todos los datos del señor demandado como correo electrónico, teléfonos, registros civiles y

demás pruebas han sido proporcionados por mi representada la señora **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS**.

VIGESIMO: Manifiesta mi mandante el Señor **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** que, por el hecho del matrimonio civil surgido entre ella y el señor demandado, la respectiva sociedad conyugal aún se encuentra vigente sin su respectiva liquidación.

1.2. PRETENSIONES

Como pretensiones depreca:

“PRIMERO. Decretar Mediante sentencia judicial el Divorcio de matrimonio civil contraído por mi representada **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** y el Señor **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** el día 06 de Enero del año 2006 en la notaria cuarta del círculo de Cúcuta de esta ciudad, por haber este incurrido éstos en la causal contemplada en los numeral 8vo, del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 y articulo 154 del código civil numeral.

SEGUNDO. Que mediante sentencia judicial se decrete plena aprobación de la cuota alimentaria del hecho quinto a cargo del señor **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA Y** favor de los menores **ANDRES SEBASTIAN VILLAMIZAR CARRILLO Y SANTIAGO MANUEL VILLAMIZAR CARRILLO** junto con los respectivos incrementos de ley de establecidos años a años. De conformidad con acta de audiencia suscrita ante el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF**.

TERCERO: Decretar mediante sentencia judicial que todas **relaciones gastos extras** adicionales, diferentes a la de la pretensión anterior y que se generen a favor de los menores **ANDRES SEBASTIAN VILLAMIZAR CARRILLO Y SANTIAGO MANUEL VILLAMIZAR CARRILLO** como son los de buena crianza, educación, salud, vestuario, recreación, gastos médicos, hospitalarios y otros se proporcionen en partes iguales por los señores padres de los menores **INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS** y el Señor **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA**

CUARTO: Decretar mediante sentencia judicial las cuotas extralegales o primas de mitad de año y fin de año en proporciones del 50% cada una de ella de conformidad con la cuota alimentaria existente reglada en el hecho quinto su señoría a cargo del señor padre de los menores.

SEXTO: Decretar mediante sentencia judicial que se establezca de manera clara y precisa la reglamentación de visitas a favor del padre de los menores **ANDRES SEBASTIAN VILLAMIZAR CARRILLO Y SANTIAGO MANUEL VILLAMIZAR CARRILLO**, y así mismo se establezca las temporadas de vacaciones de mitad de año, de fin año y semana santa.

SEPTIMA: Que una vez decretada la respectiva cesación de efectos civiles de matrimonio católico se ordene la respectiva disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre ellos por razón de su matrimonio conforme a la ley.

OCTAVA: Que, ejecutoriada la sentencia, se ordene el registro de ésta en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, para lo cual el señor juez, se servirá oficiar.

NOVENA: Que se condene en costas al señor demandado en caso de oposición de los presente hechos y pretensiones de la demanda así como y ultra y extra petita.

DECIMA: Sírvase señor Juez reconocerme personería para actuar”.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el Juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del Juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia del hogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y al cual el demandado no manifestó oposición al no contestar la demanda, viabilizándose el mismo.

Revisado el proceso se encuentra que al demandado **JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA** se le remitió la citación para notificación personal el 10 de noviembre de 2020, aportándose constancia de recibido de la misma fecha. Igualmente contiene el expediente la notificación por aviso, certificándose por la empresa de correo que fue recibida el 12 de febrero de 2021, quedando debidamente notificado.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

Corolario de lo transcrito y reiterándose que la parte demandada guardó silencio a las pretensiones de la demanda, se da tránsito a lo señalado en el artículo 97 del Código General del Proceso respecto a la presunción sobre la certeza de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Teniendo en cuenta entonces los elementos ya señalados, lo procedente es acceder a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta lo preceptuado en el citado artículo 278 del C. G. P., se dicta sentencia anticipada, decretándose

el Divorcio del matrimonio celebrado entre JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA e INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS, el día 6 de enero de 2006, en la Notaría Cuarta de Cúcuta, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaria con el fin que se tome nota al folio correspondiente, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes.

Estando clara la procedencia del decreto del Divorcio del matrimonio de JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA e INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS, se declarará la disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada. Se ordenará igualmente, la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, y nacimiento de cada uno de los cónyuges.

En cuanto a la aprobación y/o modificación de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA y a favor de sus hijos ANDRES SEBASTIAN y SANTIAGO MANUEL VILLAMIZAR CARRILLO y demás derechos de los niños, el Juzgado debe resaltar, que si bien el numeral 5 del artículo 598 del C.G.P. prevé, entre otros, como medida cautelar que: “Si el Juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: /.../ c) señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes y la educación de éstos. /.../. También es importante resaltar que no estamos frente a una acumulación de procesos en tal aspecto y de hecho no podría adelantarse en la misma cuerda procesal tales pretensiones por indebida acumulación de las mismas. Por ello, el Juzgado en lo que atañe a la cuota alimentaria, se estará a lo acordado por las partes en el I.C.B.F. conforme a la conciliación suscrita por las partes aportada, recordando que la parte actora, que si bien lo considera, podrá agotar proceso de alimentos (ejecutivo, aumento de la cuota, etc.) por separado.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no existió oposición a las pretensiones.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio celebrado por JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA identificado con la C. de C. No. 88.211.430 e INGRID YANETH CARRILLO CARDENAS con C. de C. No. 60.359.686, en la Notaría Cuarta de Cúcuta, el 06 de enero de 2006, indicativo serial 4069713, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C., disponiéndose remitir copia de esta sentencia a dicha Notaría y a las entidades donde se encuentran los registros civiles de las partes.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio.

TERCERO: Cada cónyuge proveerá a su propia subsistencia y fijarán su residencia en forma separada.

CUARTO: No acceder a la modificación de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JHON JAIRO VILLAMIZAR MORA respecto de los hijos comunes de la pareja, por las razones anotadas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

OCTAVO: Archívese oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



NELFI SUAREZ MARTINEZ